



120

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 288-2001-AC/TC  
CAJAMARCA  
ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES  
DEL MERCADO CENTRAL DE CAJAMARCA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de agosto de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por el representante de la Asociación de Comerciantes del Mercado Central de Cajamarca, contra la sentencia de la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas 253, su fecha 23 de enero de 2001, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

#### ANTECEDENTES

La recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Municipalidad Provincial de Cajamarca y la Comisión de Privatización del Mercado Central, con objeto de que se dé cumplimiento al Decreto Supremo N.º 002-2000-PRES y, en consecuencia, se proceda a requerir al Consejo Nacional de Tasaciones (CONATA) para que fije el valor arancelario de los puestos a privatizar. Señala que se debe notificar la primera opción de compraventa a los representantes del mercado central y dejarse sin efecto las cursadas en forma individual a los afiliados.

La emplazada contesta la demanda manifestando que CONATA ya efectuó la valorización del mercado que se estaba privatizando, teniendo en cuenta el Decreto Supremo N.º 021-96-PCM, de fecha 26 de abril de 1996, entonces vigente, y que por intermedio de la Comisión de Privatización notificó a los conductores de los puestos la primera opción de compra, indicando que ya se habían suscrito algunos contratos que estaban ejecutándose, por lo que se está cumpliendo estrictamente con las normas referidas a la Privatización del Mercado Central.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Cajamarca, con fecha 20 de setiembre de 2000, declaró fundada la demanda, por considerar que estando vigente el Decreto Supremo N.º 002-2000-PRES, y organizados los comerciantes del Mercado Central de Cajamarca, a través de su respectiva asociación, exigieron por conducto notarial



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el Consejo Nacional de Tasaciones efectúe la valorización de los puestos a privatizar, lo cual no fue cumplido.

La recurrente revocó la apelada y declaró improcedente la acción de cumplimiento, alegando que el Decreto Supremo N.º 002-2000-PRES tuvo vigencia recién a partir del 13 de marzo de 2000, y que sólo desde esa fecha ha sido de obligatorio cumplimiento.

### FUNDAMENTOS

1. De autos se advierte que la demandada ha actuado de acuerdo con la normativa vigente en el año 1996, en que se inició la privatización del Mercado Central de Cajamarca, esto es, según la Ley N.º 26569 y los Decretos Supremos N.ºs 004-96-PRES y 021-96-PCM.
2. Mediante la Resolución N.º 028-96-CMPC, de fecha 20 de marzo de 1996, de fojas 35 de autos, se inició el proceso de privatización de los mercados de la jurisdicción de Cajamarca, designándose las comisiones correspondientes.
3. De los documentos obrantes de fojas 37 a 46, se acredita que, con fecha 12 de mayo de 1997, se efectuó la tasación de los puestos conforme a la normativa vigente, y que habiendo sido notificados los comerciantes de la primera opción de compra, la misma que fue aceptada por la mayoría con la suscripción de los respectivos contratos, se vendieron, en total, 144 puestos.
4. En consecuencia, en autos no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados en la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### FALLA

**REVOCANDO** la recurrente, que, revocando la apelada, declaró improcedente la acción de cumplimiento; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY  
REVOREDO MARSANO  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRICOYEN  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR

Bardelli

Gonzales OJ

D. m